

Radicación No.: 66045-31-89-001-2022-00090-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: César Augusto Ochoa Restrepo y Oscar de Jesús Giraldo Giraldo
Demandado: Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda
Juzgado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, de conformidad con lo reglado en el artículo 143 del Código general del Proceso, procede a decidir de plano la recusación presentada por la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda, respecto de la Jueza Promiscua del Circuito de Apia, Dra. Luz Adriana Arango Calvo, con el fin de que sea separada del conocimiento del proceso Ordinario Laboral de primera instancia que adelantan en su contra los señores César Augusto Ochoa Restrepo y Oscar de Jesús Giraldo Giraldo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Para mejor proveer conviene indicar que, al contestar la demanda, la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda presentó incidente de recusación contra la Jueza Promiscua del Circuito de Apia, Dra. Luz Adriana Arango Calvo, solicitándole declararse impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, invocando para ello la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso, y alegando, en síntesis, que se encuentra en curso proceso ejecutivo de mayor cuantía bajo el número 66045-31-89-001-2022-00037-00, presentado por la Cooperativa contra Viviana Andrea Muñoz Valencia, quien es hermana del cónyuge de la Dra. Arango Calvo y, dentro del cual, la jueza, mediante auto del 19 de abril de 2022 se declaró impedida para conocerlo, asignándose por parte del Tribunal Superior de Pereira al Juzgado Promiscuo de La Virginia (Risaralda) para su conocimiento, fundado precisamente en el parentesco por afinidad existente entre la funcionaria y la ejecutada.

Radicación No.: 66045-31-89-001-2022-00090-01
Demandante: César Augusto Ochoa Restrepo y Oscar de Jesús Giraldo Giraldo
Demandado: Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda

La a-quo, por auto del 06 de octubre de 2022 no aceptó la recusación presentada en su contra, aduciendo que si bien es cierto que debido al grado de parentesco por afinidad que tiene con la señora contra Viviana Andrea Muñoz Valencia se declaró impedida para conocer el proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda contra aquella y que dicha ejecución continúa en trámite ante el Juzgado Promiscuo de La Virginia (Risaralda), lo que configuraría objetivamente la causal de recusación invocada; también lo es que los hechos en los que se funda el presente proceso y lo perseguido con la demanda, difieren por completo de aquellos que dieron origen a la interposición del primero, al punto de no afectar de ningún modo su imparcialidad e independencia como funcionaria judicial.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia patria ha puntualizado que los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia e imparcialidad del funcionario judicial y, con esta finalidad, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa, se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico, propiamente en el artículo 141 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S.S., causales taxativas por las cuales el funcionario o funcionaria debe apartarse del proceso que viene conociendo.

Así pues, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, toda vez que son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del juez, por lo que ha definido la Corte Suprema de Justicia que *“(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*. De ahí que sea causal de separación del juez todo motivo que pueda razonablemente hacer dudar acerca de su ecuanimidad y que esté expresamente determinado en la norma adjetiva, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente, ni mucho menos deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

En ese orden, así como a las partes no les es posible escoger libremente a su juzgador, el operador judicial no tiene permitido separarse por su propia voluntad de su obligación

Radicación No.: 66045-31-89-001-2022-00090-01
Demandante: César Augusto Ochoa Restrepo y Oscar de Jesús Giraldo Giraldo
Demandado: Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda

de administrar justicia, de suerte que la causa para que proceda la separación de un asunto debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario siga conociendo de una litis, en el entendido de que de continuar vinculado a la misma, la decisión quebrantaría el derecho de los asociados a obtener un fallo proferido por un Juez imparcial.

Ahora, en el sub-lite, la causal que soporta la petición de separación de la Jueza Promiscua del Circuito de Apia, del conocimiento del presente asunto, es la contenida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a tenor literal expresa: *“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

Esta causal, de acuerdo al tratadista Hernán Fabio López Blanco puede darse por pleitos pendientes de carácter civil, familia, agrario, laboral, o inclusive puramente policivo, debiendo corresponder a una controversia aun no resuelta y que, de acuerdo a la redacción de la norma, puede darse con posterioridad al inicio del proceso en el que se invoca la causal de impedimento o recusación, puesto que *“resulta factible que en cualquier momento se inicie un juicio policivo o laboral contra el juez o uno de sus parientes y se configure así la causal (...) basta que se presente el pleito para que se dé el requisito”*.

Se ha explicado por el apoderado judicial de la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda que el aludido motivo se configuró en razón a que, entre la demandada en este proceso y la hermana del cónyuge de la Dra. Luz Adriana Arango Calvo, la señora Viviana Andrea Muñoz Valencia, se adelanta proceso ejecutivo de mayor cuantía bajo el número 66045-31-89-001-2022-00037-00, mismo que fue asignado al Juzgado Promiscuo de La Virginia (Risaralda) precisamente por declararse impedida la Dra. Arango Calvo.

De acuerdo a ello, la situación expuesta claramente coincide con la formulación legal del motivo de separación que invoca la parte demandada, lo que le impide a la jueza conocer de este asunto, puesto que la funcionaria aceptó el parentesco por afinidad con la señora Viviana Andrea Muñoz Valencia mediante los autos del 06 de octubre de 2022 y del 19 de abril de 2022, último que corresponde a la declaratoria de impedimento que hiciera la Dra. Luz Adriana Arango Calvo para conocer del proceso ejecutivo de mayor cuantía 66045-31-89-001-2022-00037-00 presentado por la aquí demandada en contra de la cuñada de la funcionaria, sin que se tenga evidencia de que a la fecha se haya terminado la mencionada ejecución.

Radicación No.: 66045-31-89-001-2022-00090-01
Demandante: César Augusto Ochoa Restrepo y Oscar de Jesús Giraldo Giraldo
Demandado: Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda

Y es que, esta causal, distinto a lo que ocurre con la contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso - *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado-*, no está revestida de carácter subjetivo, sino objetivo, es decir que se configura con la sola existencia de un pleito judicial de cualquier naturaleza en la que esté involucrado el apoderado o cualquiera de las partes y el juez o sus parientes, sin que sea un requisito adicional que el pleito pendiente guarde relación directa con el objeto del proceso en el que se recusó al funcionario, como parece entenderlo la jueza.

En tales circunstancias, aunque la jueza niegue que el pleito existente entre la demandada y su parienta en segundo grado de afinidad no compromete su criterio, la Sala declarará fundada la causal de recusación, para superar las dudas que puedan suscitarse respecto a la imparcialidad de la Dra. Luz Adriana Arango Calvo con relación al presente caso, en el que funge como demandada la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda. Lo anterior teniendo en cuenta que el legislador consideró necesario que ante la existencia de una contienda judicial entre uno de los extremos de la litis y el sentenciador o sus familiares, es deber del funcionario apartarse del conocimiento del proceso.

En consecuencia, como en el municipio de Apia no existe juzgado de similar categoría y especialidad a ese despacho judicial para asumir el conocimiento del presente proceso ordinario laboral y esta Corporación está facultada para determinar el funcionario que debe reemplazar al que se separa del conocimiento del asunto (art. 144 del Código General del Proceso), la Sala asigna al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, para que continúe con el conocimiento del presente proceso, toda vez que al compartir categoría con aquel, tiene competencia para conocer de un proceso ordinario laboral como el presente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR fundada la recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto respecto de la Jueza Promiscua del Circuito de Apia, Risaralda.

Radicación No.: 66045-31-89-001-2022-00090-01
Demandante: César Augusto Ochoa Restrepo y Oscar de Jesús Giraldo Giraldo
Demandado: Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda

SEGUNDO. - ASIGNAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia para que continúe con el conocimiento del presente proceso. Remítasele el expediente respectivo.

TERCERO. - INFORMAR lo resuelto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia, Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2581551f9580111967be6b901c31ed74a7af39acfa2ff990c507af1856d4c2c**

Documento generado en 13/03/2023 07:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>